

**ARTÍCULO 247. (ACCESO ILEGÍTIMO A SISTEMAS).**

La persona que, sin estar autorizada o excediendo la autorización que posea, deliberadamente acceda a todo o parte de un sistema informático con el fin de apoderarse de los datos, publicarlos u ocasionar perjuicio, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y reparación económica.

**ARTÍCULO 248. (ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS).** La persona que deliberadamente, sin estar autorizada o excediendo la autorización que posea, se apodere, utilice, dañe, modifique o suprima datos o información consignada en medios informáticos o electrónicos, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y reparación económica.

**ARTÍCULO 249. (ATAQUE A LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA).** La persona que de manera deliberada obstaculice el funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y reparación económica.

**ARTÍCULO 250. (AGRAVANTES EN DELITOS INFORMÁTICOS).** La sanción prevista en cada uno de los Artículos precedentes, será agravada a prisión de tres (3) a seis (6) años y reparación económica, cuando:

1. El sistema o los datos informáticos pertenezcan a una entidad estatal, un proveedor de servicios de salud o un proveedor de servicios financieros;
2. Los datos ilegítimamente obtenidos sean transferidos, a cualquier título, a terceros;

3. La persona autora tenga el deber de resguardar el sistema o los datos informáticos;
4. La persona autora sea servidora o servidor público; o,
5. La persona autora abuse de un vínculo sentimental, afectivo, emocional o de confianza para cometer el hecho.

**SECCIÓN V  
DELITOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 251. (CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS DEL PÚBLICO).**

- I. La persona que, por sí o por medio de otra, mediante engaño o inducción al error, con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, capte o recaude en forma masiva o habitual dineros del público, ofreciendo rendimientos, ganancias o retornos que provengan del reclutamiento, adscripción o incorporación de personas en organizaciones o esquemas de negocios, sean o no ficticios, será sancionada con prisión de cinco (5) a diez (10) años y reparación económica.
- II. A las personas jurídicas se impondrá reparación económica y pérdida temporal de beneficios estatales; atendiendo las circunstancias del caso concreto y la gravedad del daño causado, la jueza, juez o tribunal podrá además imponer la pérdida de la personalidad jurídica cuando concurren las circunstancias descritas en el Artículo 72 (Pérdida de la Personalidad Jurídica) de este Código.



**ARTÍCULO 252. (DELITOS FINANCIEROS).**

- I. Será sancionada con prisión de tres (3) a seis (6) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días y, cuando corresponda, inhabilitación, la persona que incurra en alguno de los delitos financieros que a continuación se describen:
1. Por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice actividades de intermediación financiera sin contar con la previa autorización otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Se entenderá por intermediación financiera a la actividad habitual de captar recursos, bajo cualquier modalidad, para su colocación conjunta con el capital de la entidad financiera, en forma de créditos e inversiones propias del giro;
  2. Por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, comercialice seguros bajo cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley de Seguros, sin contar con la previa autorización por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros;
  3. Por su calidad de director, consejero de administración, vigilancia, ejecutivo o funcionario de una entidad de intermediación financiera, autorice o apruebe el otorgamiento de créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad, con la intención de favorecerse a sí mismo, a la entidad o a un tercero;
  4. Con el fin de procurar un provecho indebido, realice maniobras fraudulentas para alterar el precio de valores negociables o de oferta pública, disimulando u ocultando



- hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas o engañosas;
5. Difunda o encomiende difundir información falsa acerca del sistema financiero boliviano o de sus entidades, que induzca o provoque el retiro masivo de depósitos de una o varias entidades de intermediación financiera, incite o induzca a los clientes a no cumplir con los compromisos financieros adquiridos, dañando o deteriorando la imagen y estabilidad de una entidad de intermediación financiera o del sistema financiero nacional. Se excluyen del alcance de este numeral los estudios, análisis y opiniones de carácter científico que, con base en información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo;
  6. Por su profesión, función o cargo, tuviere acceso a información privilegiada y la utilice de forma indebida por sí o por persona interpuesta para lucrar o perjudicar en la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables o la suministre a un tercero y éste la utilice con el fin de procurarse un provecho indebido; o,
  7. Con el fin de ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia de una entidad financiera, falsifique estados financieros de la entidad, los asientos contables u otra información financiera.
- II. La sanción será agravada a prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa sancionadora de cuatrocientos un (401) a quinientos (500) días y, cuando corresponda, inhabilitación, si:



1. En caso del numeral 1 del Parágrafo I del presente Artículo, como resultado de esta actividad se causare daño a terceros;
  2. En caso del numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo, como resultado de esta actividad se causare daño a terceros o a la propia entidad.
  3. En caso del numeral 4 del Parágrafo I del presente Artículo, cuando con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio, o facilitar la venta o compra de valores, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión.
  4. En el caso del numeral 5 del Parágrafo I del presente Artículo, hubiere utilizado publicaciones periodísticas, electrónicas, transmisiones radiales o de televisión o cualquier otra modalidad de difusión masiva para difundir la información.
- III. A las personas jurídicas se impondrá multa sancionadora, pérdida de beneficios estatales e implementación de mecanismos de prevención.

#### ARTÍCULO 253. (DELITOS CONTRA ENTIDADES FINANCIERAS).

- I. Será sancionada con prisión de tres (3) a seis (6) años y reparación económica, la persona que:
  1. Para defraudar a la entidad financiera, autorice, apruebe o



- facilite fraudulentamente la otorgación de un crédito, alterando la identidad o simulando capacidad de pago inexistente del solicitante; o,
  2. Sin autorización y mediante la utilización de medios tecnológicos u otras maniobras fraudulentas, se apodere o procure la transferencia de fondos, ya sea para beneficio propio o de terceros.
- II. La sanción será agravada a prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y reparación económica, cuando:
1. Como resultado de estas conductas se cause perjuicio a un tercero; o,
  2. Tratándose del numeral 2 del Parágrafo precedente, el hecho sea cometido por una o un empleado de la entidad financiera.

#### SECCIÓN VI DELITOS SOCIETARIOS

#### ARTÍCULO 254. (SOCIEDADES O ASOCIACIONES FICTICIAS O SIMULADAS).

- I. Será sancionada con prisión de tres (3) a seis (6) años y multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días, la persona que constituya, organice o dirija sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias o simuladas con alguno de los siguientes fines:
  1. Obtener beneficios o privilegios indebidos;



## DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

**PRIMERA.** Se abrogan: el Código Penal elevado a rango de Ley mediante Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, con todas sus modificaciones, incorporaciones y disposiciones complementarias; el Código de Procedimiento Penal aprobado mediante Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, con todas sus modificaciones, incorporaciones y disposiciones complementarias; y, toda disposición contraria al presente Código.

**SEGUNDA.** Se derogan las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 46° al 79° de la Ley N° 1008, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.
2. Artículos 24 al 35 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".
3. Artículos 177° al 181° nomies de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano".
4. Artículos 171° al 177° y 183° de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, "Ley General de Aduanas".
5. Artículo 238 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral.
6. Artículos 103° al 113° y el primer párrafo del Artículo 114° de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente.



7. Artículos 58, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial.

**TERCERA.** En materia penal, no serán aplicables las siguientes previsiones legales de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial:

1. Los Artículos 83, 85 y 87;
2. Las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo V "Servidoras o Servidores de Apoyo Judicial" del Título II; y,
3. La Sección I del Capítulo VI "Servicios Judiciales" del Título II.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Patricia M. Gomez Andrade, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**FDO. ÁLVARO GARCÍA LINERA,** René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano **MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE**